



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	11:38
Recibido el:	9-1-2018
Por:	

San Salvador, 8 de enero de 2018.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El 19 de diciembre del año pasado recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo N.º 856, aprobado el 15 de ese mismo mes y año, el cual contiene la Ley de Procedimientos Administrativos. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo N.º 856 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

I. En primer lugar, esta Presidencia comparte la necesidad de regular los requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas de toda la Administración Pública, los derechos de los ciudadanos frente a dicha Administración, el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y sus funcionarios y el ejercicio de la potestad normativa, así como los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, la ley aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 856 contiene aspectos que es conveniente mejorar para que la Administración actúe siempre conforme al principio de juridicidad y demás principios de la actividad administrativa, respetando los derechos de los administrados.

II. En el Decreto Legislativo indicado se sugiere tomar en consideración los puntos que se detallan a continuación:

1. En los supuestos de nulidad absoluta o de pleno derecho que prevé el art. 36 del Decreto analizado, es importante incluir otro supuesto que podría presentarse en la vía administrativa y que la Administración debe tener la potestad de revisar de oficio y declarar como tal, conforme al procedimiento que prevé el Capítulo VIII del Título III de la Ley.

Así, se recomienda redactar el art. 36, letra f), del Decreto apuntado, de la forma siguiente:

*"f) Sean dictados con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa o la resolución definitiva de un recurso administrativo interpuesto".*

2. Para aclarar las oportunidades de impugnación en la vía administrativa, se aconseja modificar el inciso primero del art. 123 del Decreto de mérito, de la manera siguiente:

***"Actos recurribles***

***Art. 123.*** *Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan final al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento."*

3. Si bien se comparte la conveniencia de que el Organismo de Mejora Regulatoria sea una entidad que apoye la aplicación de algunas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, y que en esta se hayan incluido instrumentos de mejora regulatoria, pues ello constituye un importante avance para la modernización de la Administración Pública y la mejora del clima de negocios, a través de regulaciones eficientes, se considera importante señalar, por una parte, que dicho Organismo es un mecanismo para mejorar el clima de inversión en el país, cuyo objetivo y atribuciones generales se



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

encuentran establecidas en el Decreto Ejecutivo n.º 90, del 10 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 207, Tomo n.º 409, del 11 de ese mismo mes y año, y por otra parte, que no obstante el destacado papel que el Organismo desarrolla al presente para contar con trámites y procedimientos eficientes en el Órgano Ejecutivo y sus dependencias, no es la única instancia involucrada en los procesos de transformación y modernización de la Administración Pública, pues hay otras que han diseñado e implementan programas bajo una estrategia coherente que incluye la reforma institucional, la territorialización de los servicios administrativos, la gestión de calidad, la simplificación administrativa, el gobierno electrónico y la mejora regulatoria, entre otros componentes que se interrelacionan y coadyuvan al objetivo central de transformación del Estado y su modernización, para garantizar los derechos de los administrados y elevar la calidad de los servicios públicos que se les prestan.

En ese sentido, se sugiere redactar el inciso final del art. 4 del D.L. n.º 856, así:

*"Con independencia de las obligaciones anteriores, cada institución elaborará un plan anual de mejora regulatoria, siguiendo los lineamientos emitidos por el organismo a quien corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las políticas de mejora regulatoria."*

Además, se recomienda modificar la redacción del inciso final del art. 167 del citado Decreto, de la manera siguiente:

*"En tanto no se cree por ley los mecanismos y entidades pertinentes, el Organismo de Mejora Regulatoria, creado por Decreto Ejecutivo No. 90, del 10 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 409, del 11 del mismo mes y año, será el ente encargado de dictar los lineamientos y realizar las coordinaciones necesarias para la tutela de la mejora regulatoria, conforme a las competencias que en ese Decreto se le establecen."*

4. Por último, se observa que la Ley de Procedimientos Administrativos se aplicará, en virtud de lo establecido en su art. 2 inciso 1°, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), como lo confirma el art. 163 inc. 1° de esa Ley, al derogar las disposiciones que regulan el régimen de procedimientos en las leyes de esas instituciones; de manera que se consideran innecesarias las derogatorias específicas contenidas en las letras c) y d) del inciso 3° del art. 163 del Decreto de marras.

En todo caso, se llama la atención en el sentido que el art. 30 de la Ley de CEL contiene disposiciones sobre el patrimonio de dicha entidad autónoma y, un inciso final que establece la misma regla especial del art. 102 de la Ley del ISSS.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.° 856, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.